



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200021000
Accionante	Lucía Beatriz Pereira Cáceres
Accionado	Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -DPS
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Lucía Beatriz Pereira Cáceres en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente no se le ha dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 8 de julio de 2020 y el 25 de agosto de 2020, en cada una de las entidades respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenara FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS -. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos

mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda y que cumpla con el estado de vulnerabilidad. (...)”.

1.2. Fundamento Fáctico

La señora Lucía Beatriz Pereira Cáceres interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda por ser víctima del desplazamiento forzado.

Manifestó que está en estado de vulnerabilidad, por lo que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.

Por último, señaló que FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - no se ha manifestado ni de forma ni de fondo por lo que está incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004 y que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables pero no dijo cómo acceder a ello.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 15 de septiembre de 2020 y mediante auto del 15 de septiembre de 2020 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

Solicitó denegar el amparo solicitado toda vez que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Informó que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda; que Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Agregó que el hogar no fue sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, que los proyectos ejecutados en la primera Fase del Programa de Vivienda se encuentran cerrados por haber sido asignadas todas las viviendas que los conforman y que Bogotá no está participando en la Fase II del Programa por ser categoría especial y haber participado en la Fase I.

En cuanto al derecho de petición señaló que al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición presentada por la parte accionante con radicado 2020ER0060815, fue resuelta mediante comunicación con radicado 2020EE0056976, la cual fue remitida a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social

Manifestó que por medio de oficio No S-2020-3000-188895, expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, de fecha 17 de septiembre de 2020 (El cual anexo junto con en el presente escrito) se le resolvieron las pretensiones respecto al derecho de petición, identificado con radicado de entrada E-2020-0007-184435, del 25 de agosto de 2020.

Resaltó que través del mencionado memorial, se le entregó una respuesta clara y congruente a la Petición frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE y en cuanto a la entrega de vivienda, que se le indicó los documentos requeridos para la inscripción como potencial beneficiario y finalmente se procedió a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas

frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Así mismo, señala que desde la Oficina Asesora Jurídica de PROSPERIDAD SOCIAL se solicitaron insumos relacionados con la situación particular del Accionante (Derecho de Petición), frente al Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), el cual al momento de la firma de la contestación a la tutela aún no había sido allegada.

No obstante, mediante correo electrónico que dio alcance a la primera contestación de la tutela, la oficina jurídica de la entidad informó que por medio de Memorando No M-2020-3003-024758 del 21 de septiembre de 2020, el Grupo Interno de Trabajo “Focalización” sobre la situación particular del Accionante, frente al Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), indicó:

“En atención al oficio relacionado con la tutela del asunto, con el objeto de dar contestación al traslado de auto admisorio, se procederá a brindar información del Programa Subsidio Familiar de Vivienda Gratuita, también conocido como Vivienda Gratuita, donde se encuentra que, si bien la accionante reporta dentro de la población a la cual va dirigida el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, por cuanto aparece registrada en condición de desplazamiento en el RUV y en la Estrategia UNIDOS, no es posible su inclusión en los listados de potenciales del programa, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se tienen en cuenta para el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios. Lo anterior, siguiendo lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1077 de 2015. (...)”

Finalmente, reitera la solicitud de negar o desvincular a Prosperidad Social de la presente Acción de Tutela, en consideración a los planteamientos de hecho y de derecho relacionados dentro de todo el trámite de Contradicción.

1.4. PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS
- Resultado en línea de Consulta Información Histórica de Cédula (1 página).
- Resultado en línea de Consulta Potenciales Beneficiarios (1 página).
- Oficio 2020EE0056976 (6 páginas).
- Trazabilidad correo electrónico (2 páginas).
- Oficio: S-2020-3000-188895 del 17 de septiembre de 2020.
- Memorando. No M-2020-3003-024758 del 21 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas el 8 de julio de 2020 y el 25 de agosto de 2020, en cada una de las entidades respectivamente.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CASO EN CONCRETO

La accionante **Lucía Beatriz Pereira Cáceres** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por las accionadas presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas el 8 de julio de 2020 y el 25 de agosto de 2020.

Notificados los accionados de la presente acción manifestaron que las solicitudes presentadas por la señora Lucía Beatriz Pereira Cáceres fueron contestadas.

Por un lado, el accionado Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda indicó que mediante comunicación con radicado 2020EE0056976 contestó la petición de la accionante con radicado 2020ER0060815, informándole entre otras cosas, que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y que este es un requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes.

Asimismo señaló que el hogar tampoco ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, que los proyectos ejecutados en la primera Fase del Programa de Vivienda ya han sido asignados y que Bogotá no está participando en la Fase II del Programa por ser categoría especial y haber participado en la Fase I.

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

De otra parte, el accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social manifestó que por medio de oficio No S-2020-3000-188895 expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social de fecha 17 de septiembre de 2020 se le resolvieron las pretensiones respecto al derecho de petición identificado con radicado de entrada E-2020-0007-184435 del 25 de agosto de 2020.

Informó que si bien la accionante reporta dentro de la población a la cual va dirigida el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, por cuanto aparece registrada en condición de desplazamiento en el RUV y en la Estrategia UNIDOS, no es posible su inclusión en los listados de potenciales del programa debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se tienen en cuenta para el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1077 de 2015.

En cuanto a la notificación de dichas respuestas a la accionante observa el despacho que la accionada Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda allegó constancia de envío y recibido con la correspondiente trazabilidad del correo electrónico, mientras que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social no.

En efecto, si bien la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social señaló en la contestación parcial de la acción de tutela que solicitó al GIT Focalización los insumos relacionados con la situación particular del Accionante frente al Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) y al GIT Participación Ciudadana la constancia de notificación del oficio por medio del cual se dio respuesta al accionante, lo cierto es que en la complementación a la respuesta a tutela solamente allegó la primera.

Así las Cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 25 de agosto de 2020 y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Lucía Beatriz Pereira Cáceres frente a la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR LA ACCIÓN de tutela con respecto a la accionada Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, de conformidad con lo ya señalado.

TERCERO. - ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social, para que a través de su Directora, Dra. **Susana Correa**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2020 con radicado E-2020-0007-184435 interpuesto por la ciudadana Lucía Beatriz Pereira Cáceres, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Lucía Beatriz Pereira Cáceres y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social, Dra. **Susana Correa** o a quien haga sus veces.

QUINTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841ef3d2fceffc8a393d423f8e7a067d446ec96323bae7d5b5f70caf95910a**

Documento generado en 28/09/2020 04:41:22 p.m.